

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, **01688/INFOEM/IP/RR/2021** promovido por un usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que no proporcionó nombre o pseudónimo para ser identificado, y quien en los sucesivos será identificado como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El tres (03) de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00092/ATIZARA/IP/2021**, mediante la cual solicitó:

“Requiero los recibos de nomina, expediente laboral ,solicitud de trabajo,,titulos y cédulas en los casos que las tengan de octubre del año 2020 hasta esta fecha de los directores, enlaces administrativos ,sindico, secretario tecnico y secretario del ayuntamiento.” (Sic)

2. Se hace constar que señaló la modalidad de entrega a través del Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

3. El tres (03) de marzo de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00092/ATIZARA/IP/2021/ITSP/0001	03/03/2021	C. MACARIO CUANICO MONTÓYA			PS PA	28/03/2021	00092/ATIZARA/IP/2021/IRSP/0001		0092_ATIZARA_IP_2021ok.pdf RH 00092.pdf
AC Aclaración					ARC Respuesta Aclaración por el Ciudadano PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada				

4. El veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno, el servidor público habilitado solicitó una prórroga:

Atizapán de Zaragoza, México a 25 de Marzo de 2021

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00092/ATIZARA/IP/2021

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 1 días en virtud de las siguientes razones:

En relación a su solicitud con número 00092/ATIZARA/IP/2021, mediante la cual requiere "Requiero los recibos de nomina, expediente laboral ,solicitud de trabajo,,titulos y cedula en los casos que las tengan de octubre del año 2020 hasta esta fecha de los directores, enlaces administrativos ,sindico, secretario tecnico y secretario del ayuntamiento." Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito se autorice una prórroga, debido a la cantidad y especificidad de la información solicitada ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERON

Responsable de la Unidad de Transparencia

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

5. El siete (07) de abril de dos mil veintiuno, el SUJETO OBLIGADO emitió su respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

Atizapán de Zaragoza, México a 07 de Abril de 2021

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00092/ATIZARA/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud de información con número de folio 00092/ATIZARA/IP/2021. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento la información que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERON

Adjunto los documentos:

- **0092 ATIZARA IP 2021ok.pdf**: consta de 806 documentos con recibos de nómina, informes de antecedentes no penales, certificados de no deudores alimentarios morosos, solicitudes de empleo, cédulas de identificación fiscal, certificados médicos, identificaciones INE, nombramientos, formatos de movimiento de personal, actas de nacimiento, certificados de estudio, currículos vitae, cartas de recomendación.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

- **RH 00092.pdf:** Memorándum SRH/051 emitido por la subdirectora de recursos humanos mediante el cual manifestó enviar respuesta con los recibos de nómina de los servidores públicos solicitados, del primero de octubre de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno. Así como expedientes laborales que incluyen solicitud de trabajo y comprobante de estudios.

6. El doce (12) de abril de dos mil veintiuno, el RECURRENTE interpuso el de revisión que al rubro se indica, en contra de la respuesta del sujeto obligado, señalando como;

a) **Acto impugnado:** *“Por medio del presente hago de su conocimiento mi inconformidad. No se entrego la información completa, bajo que argumento legal se oculta la información con marcador negro.” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Primero.- Bajo que fundamentos y motivos legales se entregan documentos en los que se oculta información. Segundo.- Al llevar a cabo el análisis de la información, no se entregó un expediente completo de cada empleado como lo solicité, no coinciden los recibos de nomina con los expedientes.” (Sic)*

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el particular fue omiso en realizar manifestaciones.

9. El veinte (20) de abril y diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió mediante informe justificado los siguientes documentos, de los cuales solo se pondrá a la vista el **20210420171104602.pdf**. al momento de notificar la resolución:

20210420171104602: contiene el oficio de informe justificado donde confirma la respuesta y Acta de la cuarta sesión del comité de transparencia para clasificar datos como confidenciales.

RH_00092.pdf: Memorándum SRH/051 emitido por la subdirectora de recursos humanos mediante el cual manifestó enviar respuesta con los recibos de nómina de los servidores públicos solicitados, del primero de octubre de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno. Así como expedientes laborales que incluyen solicitud de trabajo y comprobante de estudios.

0092 ATIZARA IP 2021ok.pdf: consta de 806 documentos con recibos de nómina, informes de antecedentes no penales, certificados de no deudores alimentarios morosos, solicitudes de empleo, cédulas de identificación fiscal, certificados médicos, identificaciones INE, nombramientos, formatos de movimiento de personal, actas de nacimiento, certificados de estudio, currículos vitae, cartas de recomendación.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

11. El dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, **se determinó el retorno del recurso, a la Ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega** y no habiendo más que hacer constar;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones I, II, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad del recurso de revisión.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

13. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (08) de abril al veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento

15. Ahora bien, desde que inició, a finales de 2019, la crisis generada por el virus **SARS-Cov-2 - COVID-19**, las sociedades y los Estados, se han visto sometidos a una inusitada presión para tratar de adoptar las decisiones que permitan asegurar las mejores condiciones para la protección de salud y la vida de las personas al mismo tiempo que se hacen los mayores esfuerzos posibles para garantizar el funcionamiento social y gubernamental en un contexto de una nueva realidad o normalidad.

16. Las acciones adoptadas al año pasado, y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

conurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente, de los grupos más vulnerables.

17. Por esa razón, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año pasado, el Órgano Garante recurrió a la suspensión de plazos para la substanciación de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que, combinado con los periodos de asueto y días inhábiles, permitieron evitar la concentración de personal de los sujetos obligados para atender estos procedimientos, mientras el país y el estado enfrentaban las condiciones de semáforo rojo sanitario.

18. Luego del periodo de agosto a diciembre, en el que las condiciones de riesgo bajaron para situar a algunos estados en verde, amarillo y naranja en el semáforo administrado por las autoridades de salud, el cierre de 2020 y el inicio del presente año se han caracterizado por el regreso de nuestra entidad a las condiciones de alto riesgo por el incremento de contagios y por la incidencia de casos graves que volvieron a presionar al sistema de salud, razones que han conducido a las autoridades sanitarias a emitir nuevas disposiciones para suspender las funciones presenciales de las instituciones públicas, que incluyen tanto a los sujetos obligados como a este Órgano.

19. Sin embargo, también es necesario señalar que, a pesar de las condiciones de suspensión de actividades del año anterior, es evidente y claro que los sujetos obligados continuaron ejerciendo determinadas facultades, competencias o funciones de carácter interno o de atención de contribuyentes, usuarios y beneficiarios de bienes y servicios públicos. Al ejercerlas, se han documentado las acciones y, en gran medida, este ejercicio y documentación de actos fue

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

resultado de un proceso de rediseño del funcionamiento de las propias dependencias bajo la modalidad del hoy conocido como teletrabajo, trabajo en casa o trabajo a distancia, que ha priorizado el uso de las tecnologías de la información para estos fines, lo que ocurrió tanto en el sector público como en el privado, incluso, el propio Congreso de la Unión, recientemente aprobó la reforma al artículo 311 y la adición del capítulo XII Bis a la Ley del Federal del Trabajo en materia de teletrabajo.

20. El INFOEM, respetuoso de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, así como la mayor parte de los sujetos obligados, hemos venido implementado una serie de medidas y acciones para darle continuidad a nuestro funcionamiento interno y, en la mayor medida posible, atender las demandas justas y legítimas de la población, adoptando esta modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el tránsito de personas, evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

21. El diseño de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, ha descansado en procedimientos electrónicos a través de los sistemas implementados por el INFOEM como es el caso del de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición del Estado de México (SARCOEM). Lo que en su momento fue concebido bajo una perspectiva de asegurar la accesibilidad de los derechos, en el contexto actual de pandemia adquiere una mayor importancia ya que estas herramientas tecnológicas permiten que la atención de estos procedimientos sea compatible con la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

22. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que existen condiciones que permiten que los sujetos obligados atiendan las solicitudes de acceso a la información pública o las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones, como consecuencia de la suspensión de labores o bien entregando la información que si han generado porque corresponden a facultades, competencias o funciones que, pese a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, generando información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

23. Si bien esto podría considerarse como una nueva presión sobre el funcionamiento de los sujetos obligados, es muy importante destacar el papel e importancia que el acceso a la información pública, relacionada con las acciones que actualmente se realizan, tiene para una sociedad democrática. Este reto es un llamado para mejorar los procedimientos de gestión documental y el propio diseño administrativo, para ser más eficientes, eficaces y transparentes. El acceso a la información pública de manera oportuna puede ser la diferencia para incrementar la responsabilidad en la función pública y el mejor desempeño de nuestras labores, pero sobre todo para orientar a la población en el ejercicio de sus derechos y en la toma de decisiones que pueden tener enorme trascendencia en su proyecto de vida.

24. Por esas razones y alentados por los esfuerzos emprendidos por los sujetos obligados para difundir información relevante en los meses pasados; considerando también el tiempo que ha transcurrido desde el inicio de la pandemia y la obligación de todas las instituciones del Estado de no desaparecer de la escena pública sino, al contrario, confirmar su vocación de servicio; considerando la experiencia desarrollada para consolidar lo que hoy se conoce como la modalidad del trabajo a distancia o en casa y la accesibilidad a múltiples plataformas tecnológicas que lo han

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

posibilitado, pero pensando sobre todo en los titulares de los derechos humanos bajo nuestra tutela, es que este Órgano Garante reitera su compromiso de contribuir al cumplimiento definido por las autoridades de salud para evitar la movilidad de personas, la concurrencia en instalaciones gubernamentales y con ello disminuir los contagios, lo que no colisiona sino que, se trata de armonizar, con la garantía plena en el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales.

25. Desde nuestra perspectiva ello se consigue si dentro de las medidas adoptadas por los sujetos obligados para mantener el ejercicio de las facultades, competencias o funciones que, durante 2020 y en lo que va de 2021, ejercieron y siguen ejerciendo a pesar de las suspensiones de actividades, se adoptan medidas para asegurar que esa información se encuentre disponible para atender los procedimientos de estos derechos. Al mismo tiempo, como se ha manifestado públicamente y se hará, de ser el caso, en esta misma resolución, si dadas las condiciones de la información que se solicita, ya sea que corresponda a información de administraciones anteriores, que los requerimientos sean extensos o que involucren a diferentes áreas y que ello implique que se tenga que desplazar personal a las instalaciones de los sujetos obligados, el Órgano garante será sensible a la adopción de medidas extraordinarias en materia de plazos para el cumplimiento de las resoluciones.

I. Del nombre del particular en el derecho de acceso a la información pública.

26. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, en la solicitud de información no proporcionó algún nombre que la pudiera identificar, sin embargo, en el recurso de revisión proporcionó su nombre sin apellidos; en este caso es

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

importante señalar que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

27. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

28. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

29. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

30. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

31. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

CUARTO. Planteamiento de la Litis

32. Solicitud de los recibos de nómina, expediente laboral, solicitud de trabajo, títulos y cédulas, en los casos que las tengan, de los directores, enlaces administrativos, sindico, secretario técnico y secretario del ayuntamiento, del mes de octubre del año dos mil veinte al tres de marzo de dos mil veintiuno.

33. En respuesta, el sujeto obligado entregó 806 documentos con recibos de nómina, informes de antecedentes no penales, certificados de no deudores alimentarios morosos, solicitudes de empleo, cédulas de identificación fiscal, certificados médicos, identificaciones INE, nombramientos, formatos de movimiento de personal, actas de nacimiento, certificados de estudio, currículos vitae y cartas de recomendación.

34. En consecuencia, el particular interpuso recurso de revisión: manifestó en sus motivos de inconformidad, bajo que fundamentos y motivos legales se entregan documentos en los que se

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

oculta información, y que no se entregó un expediente completo de cada empleado como los solicitó, además de que no coinciden los recibos de nómina con los expedientes.

35. En consecuencia, la Litis del presente asunto corresponde en resolver si el SUJETO OBLIGADO atendió la solicitud con apego a los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local, si la información se encuentra sujeta a un régimen limitado de restricciones.

36. Así mismo determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en la fracciones I, II y V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que establecen la negativa de la información solicitada, la clasificación de la información y la entrega de la información incompleta.

QUINTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

I. Del derecho de acceso a la información.

37. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.

38. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹en posesión de cualquier autoridad, entidad,*

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.

39. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.-

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”.

(Énfasis Añadido)

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ Ibídem. Parr. 87.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

40. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero de mismo artículo.

41. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

42. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares,* contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.

43. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, *las solicitudes de acceso a la información.*

44. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el SUJETO OBLIGADO al atender la solicitud de acceso a la información, se satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando toda la información solicitada.

II. De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

45. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 163, una excepción para dar contestación a la solicitud de información en el plazo de quince días:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”
(Sic)

46. En el presente caso, de las constancias en el expediente electrónico SAIMEX se observa que el servidor público habilitado solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud e información, misma que fue notificada por la Titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo, como se desprende del precepto legal señalado en el párrafo anterior, la prórroga no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que no fue aprobada por el Comité de Transparencia.

47. Ahora bien, conforme con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona

48. Por otra parte, con fundamento el Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, para el ejercicio de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:

“DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES CENTRALIZADAS:

I. Oficina de la Presidencia;

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

- II. Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. Tesorería Municipal;*
- IV. Contraloría Interna Municipal;*
- V. Dirección Jurídica y Consultiva;*
- VI. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal;*
- VII. Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas;*
- VIII. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;*
- IX. Dirección General de Desarrollo Territorial;*
- X. Dirección de Protección Civil y Bomberos;*
- XI. Dirección de Servicios Públicos;*
- XII. Dirección de Bienestar;*
- XIII. Dirección de Desarrollo Económico;*
- XIV. Dirección de Medio Ambiente;*
- XV. Dirección del Instituto de la Mujer;*
- ...” (Sic)*

49. En este caso, el particular solicitó los recibos de nómina, expediente laboral, solicitud de trabajo, títulos y cédulas (en los casos que las tengan), del síndico, secretario técnico, secretario del ayuntamiento, directores y enlaces administrativos, del mes de octubre del año dos mil veinte al tres de marzo de dos mil veintiuno.

50. Al respecto, el Sujeto Obligado remitió un total de ochocientos seis (806) documentos, que constan de: recibos de nómina; títulos y cédulas profesionales; formatos únicos de movimientos de personal; currículums; solicitudes de empleo; comprobantes domiciliarios; certificados de no antecedentes penales; constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanciones o de no sanciones; certificados de no deudor alimentario; certificados de competencia laboral; comprobantes de estudios; cartas de recomendación; actas de nacimientos; identificaciones INE; CURP; constancias de situación fiscal; certificados médicos y nombramientos.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

51. Por lo que se refiere a los recibos de nómina, se remitieron en respuesta los recibos del síndico, secretario del ayuntamiento, secretario técnico y de los directores contemplados en el Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, así como de los servidores públicos de enlace administrativo; sin embargo, de la revisión de las documentales remitidas se advierte que la información se encuentra incompleta.

52. Como ejemplo de que la información no se entregó completa: de la Directora del Instituto de la Mujer, solo se remitieron recibos de nómina de la primera y segunda quincena de octubre de dos mil veinte; del Director de Bienestar, faltan los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinte; y de uno de los servidores públicos de enlace administrativo falta la primera y segunda quincena del mes de febrero de dos mil veintiuno.

53. Ahora bien, por lo que se refiere al expediente laboral, solicitud de trabajo, títulos y cédulas profesionales, es importante mencionar que, del Síndico Municipal solo se remitió el título profesional; de la Directora del Instituto de la Mujer, así como de dos servidores de enlace administrativo, no se remitieron los documentos solicitados.

54. Por otra parte, debido a la naturaleza de la información solicitada por el particular, esta puede contener información confidencial, que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es definida de la siguiente manera:

“Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” (Sic)

55. Considerando que la información solicitada contiene datos confidenciales, la Ley de Transparencia Estatal también contempla la figura de la versión pública para garantizar el derecho de acceso a la información pública, misma que debe ser aprobada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.” (Sic)

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;” (Sic)

“Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Sic)

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”(Sic)

56. En este caso, el Sujeto Obligado remitió en respuesta la información solicitada en versión pública, sin embargo, dejó a la vista datos como el CURP y RFC de los servidores públicos; así como correos electrónicos, firmas y teléfonos de particulares, datos que por su naturaleza son confidenciales.

57. Por otro lado, es importante señalar que con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. En este contexto, si bien algunos datos como la firma, la fotografía en títulos y cédula profesional y el nombre pueden ser considerados como datos personales, es importante dejar claro que cuando se trata de servidores públicos la información es de carácter público, sirva de sustento los Criterios 15/17 y Criterio 2/19:

Criterio 15/17

“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

Resoluciones:

RRA 3777/16. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0047/17 y acumulado. Instituto Federal de Telecomunicaciones. 01 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1189/17. Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. 03 de mayo de 2017. Por mayoría, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Criterio 2/19

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

Resoluciones:

RRA 0185/17. Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf>

RRA 1588/17. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf>

RRA 3472/17. Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf>

58. En este caso, de la información remitida en respuesta, algunos datos como la firma de servidores públicos en nombramientos, la fotografía en títulos y cédula profesional y algunos nombres de los servidores públicos en las solicitudes de empleo, fueron testados.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

59. Ello nos lleva a concluir, que no se realizó una correcta versión pública de la información remitida en respuesta, ante tal situación, el Sujeto Obligado debe entregar nuevamente, los documentos en los que se testeó información de carácter público.

60. Por otra parte, a diferencia de la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece, en su artículo 19, dos supuestos generales para proceder en el caso de información inexistente pero cuya existencia se presume por relacionarse con las facultades, competencias y funciones legales de los sujetos obligados.

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

(...)”

Énfasis añadido

61. El primer supuesto, que corresponde a lo señalado en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, c) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

62. En este caso, el particular solicitó el título y cédula profesional, sin embargo, puede existir la posibilidad de que los servidores públicos no tengan esos documentos, por lo que si dicha información no ha sido generada el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se haya generado la información requerida en el presente asunto.

III. De la responsabilidad del particular

63. Por último y no menos importante, se debe enfatizar que tal y como se mencionó anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta, puso a disposición del particular documentos en cuyo contenido se advierten datos personales, los cuales son concernientes a la vida privada, de manera específica dejo visibles datos como el RFC y CURP de los servidores públicos y correos, firmas y números de teléfono de particulares, en virtud de que en estos documentos se advierten datos que eran susceptibles de clasificarse como confidenciales, , es fundamental hacer del conocimiento a la particular que ahora se encuentra sujeta a la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, la cual en su artículo 1 señala lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

64. Lo anterior, ya que de manera involuntaria la particular ha obtenido del **SUJETO OBLIGADO** datos personales de carácter confidencial que atañen a la esfera privada de dos servidores públicos y de algunos particulares, por lo que es menester de este Órgano Garante informarle que en caso de realizar alguna actividad concerniente al tratamiento de datos personales será considerado como responsable en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

65. En ese sentido, sirve traer a contexto el contenido del artículo 3, fracción XVIII de la normatividad citada en el párrafo anterior, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

(...)”

(Énfasis añadido)

66. Bajo ese escenario, la particular deberá procurar el buen uso que le dé a la información proporcionada, tratándose de datos personales que le fueron entregados por error, y que en el supuesto de hacer mal uso de los mismos, con la finalidad de producir un daño al titular de los datos le serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 64 del ordenamiento en mérito, conforme a la infracción que según pudiera llegar a cometerse, independientemente de la responsabilidad que tiene el **SUJETO OBLIGADO** por la probable violación a la privacidad de las personas, tema que resolverá y analizará el Órgano de Control Interno de este Organismo

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

Garante, bajo los fundamentos jurídicos que se señalan en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEXTO. De la elaboración de la versión pública.

67. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.

68. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁵ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder

⁵ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁶ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

69. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos.

70. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

⁶ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

71. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

72. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación.

73. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

74. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

“I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. “

75. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

76. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

⁷ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

77. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	

78. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

III. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.

79. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

80. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

81. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.

82. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

83. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

84. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "*...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y*

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁸

85. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

86. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

87. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

88. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

89. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, son datos

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

90. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

SÉPTIMO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales.

91. Las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen las atribuciones del Instituto:

Atribuciones del Instituto

Artículo 82. El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Formular observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.

(...)

XXII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.

XXIII. Implementar los procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares.

(...)

XXV. Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.

(...)"

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

(Énfasis añadido)

92. Derivado del estudio de la presente resolución, es necesario resaltar que se dejó visible en la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado, datos que por su naturaleza son confidenciales, por ello se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

93. Así, esté Pleno hará del conocimiento de la Dirección de Datos Personales de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar omisiones relativas a la esfera de obligaciones de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados corresponde a un ente distinto a éste, a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión.

94. Por lo anterior, resulta conveniente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el numeral 23, fracciones V, XI y XII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, investigue y sancione las omisiones en las que el **SUJETO OBLIGADO** pudo haber incurrido por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia; en el caso de acreditarse las mismas, lo deberá hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del **SUJETO OBLIGADO** para que éste determine lo que conforme a derecho conduzca, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

OCTAVO. De la Decisión

95. Como quedo acreditado, la información entregada en respuesta es incompleta; además, la versión pública que realizó el Sujeto Obligado, con el fin de atender la solicitud de información y garantizar con el derecho de acceso a la información pública, no cumple con lo establecido en la legislación aplicable.

96. En ese sentido, los motivos de inconformidad hechos vales por el **RECORRENTE**, en el recurso de revisión resultan fundados, así con fundamento en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena entregar vía Sistema de Acceso a la Información Pública las cédulas de los proveedores contratados en el años dos mil diecinueve.

97. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01688/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, del uno de octubre de dos mil veinte al tres de marzo de dos mil veintiuno, la siguiente información:

- a) Documentos entregados en respuesta en los que testo información de carácter público;
- b) Recibos de nómina faltantes;
- c) Expediente laboral y solicitud de empleo, nombramiento o formato único de movimientos de personal, de los servidores públicos faltantes; y
- d) Cédula y título profesional de los servidores públicos faltantes.

Por lo que de ser el caso que la información referida en el inciso **d)**, no sea poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se haya generado la información requerida en el presente asunto.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución y el archivo del informe justificado **20210420171104602.pdf**.

QUINTO. Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** de que, en caso de incumplimiento total o parcial de la presente resolución, se actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214, 215, 216 y 217 de la ley en cita.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

OCTAVO. Gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del **Considerando SÉPTIMO**.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN